Ibagué - Tolima, Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	:	73001-40-03-001-2022-00502-00
Clase de proceso	:	Ejecutivo singular.
Demandante	:	Bancolombia s.a.
Demandado	:	Yilber Augusto Ruiz Vargas.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precísese, la parte demandante allegó escrito dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

Revisado el escrito allegado para el efecto, se observa que las razones alegadas por la parte demandante no satisfacen las deficiencias formales advertidas en el auto admisorio sustentadas en los numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. tal como pasa a explicarse.

La confusión generada por el escrito introductor, concretamente en las pretensiones y en la causa petendi, estriba en la forma en que se pacto el vencimiento de la obligación recaudada. Lo advertido por el despacho al ejecutante, precisaba definir si el crédito se pactó en cuotas, cuales de ellas se cancelaron y la manera en cómo se aplicó la potestad aceleratoria.

En respuesta la ejecutante se limitó a indicar que no es dable cuestionar el negocio subyacente origen de los títulos valores y que estos cumplen con los requisitos para la viabilidad del cobro coercitivo, precisando que los intervinientes en la relación cartular se obligan al tenor literal que en estos se ha expresado.

En esos términos se limitó a calificar la eficacia de los títulos valores, pero nada dijo sobre la ambigüedad generada por el relato fáctico y las hipótesis de solución del litigio. Así las cosas, contrario a lo indicado por la demandante, esa situación afecta la ejecución del crédito, pues la historia no concuerda con el "tenor literal" que con ahínco defiende en el escrito.

En efecto, los hechos y las pretensiones hacen referencia a obligaciones pactadas en un solo pago, cuyo vencimiento fue definido bajo la modalidad de plazo en una sola data y no por instalamentos. En cambio, en el contenido de los cartulares se observa que fue insertada como cláusula "*el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda*".

Ese texto supone que los intervinientes en la relación obligacional, al amparo de la autonomía de la voluntad, dispusieron una modalidad de

exigibilidad diferente a la expresada en la demanda. Por supuesto, el pacto en cuotas y la existencia de la facultad anticipatoria implica que lo ocurrido no concuerde con lo informado a la justicia. Además, implica una alteración injustificada de la voluntad de los contratantes, que no se puede validar, pues son estos los únicos que pueden definir los componentes de la obligación cambiaria

Memórese, la aceleración convencional, a diferencia de la forzada, consiste en un privilegio dado al acreedor, fundado en una condición potestativa de aquellas definidas en los artículos 1534 y 1535 del Código Civil, por medio de la cual se afecta la modalidad inicialmente acordada por los sujetos obligacionales v. gr. como cuando se pacta a cuotas en plazos sucesivos, y por cuenta de esa liberalidad se modifica, a través de la anticipación a un solo momento.

Si no existe claridad respecto de la forma en que se pactó el crédito y en el ejercicio de la potestad, entonces cómo entender si de ella se hizo uso y desde cuándo, y así determinar si la obligación cambiaria tiene el beneplácito de la jurisdicción para ser recaudada coercitivamente, derecho que solo le asiste, dicho sea de paso, si el crédito es exigible.

En ese orden de ideas, la confusión que no quiso disipar la ejecutante impide que esta justicia avale la orden compulsiva y por ende deberá rechazarse la demanda.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

JMAC